

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.21-2012-00210 (cuaderno No.07)

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Oxígenos de Colombia Ltda, en contra del auto fechado el 13 de octubre de 2020, a través del cual se fijaron honorarios definitivos al perito Guillermo Álvarez Real en cuantía de \$5.000.000 m/cte, los que se ordenaron cancelar en partes iguales por los extremos procesales en el término de 5 días dado que la prueba se solicitó manera conjunta.

ANTECEDENTES

Indicó la recurrente que la determinación reprochada debe ser revocada por cuanto :¹

(i) La solicitud de honorarios del perito fue extemporánea y no hay norma que soporte que se le fijen honorarios en esta etapa procesal. Indica que el proceso se tramitó hasta la diligencia del artículo 101 con el Código de Procedimiento Civil, y que mediante providencia del 2 de febrero de 2017 el entonces Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, señaló que una vez finalizada dicha diligencia, el asunto debía continuar bajo las reglas del Código General del Proceso, lo que resulta consecuente con lo previsto en el artículo 625 ib.

Indica que, de acuerdo a lo anterior, el dictamen pericial que fue elaborado, practicado y controvertido bajo las reglas de esta última codificación, de lo que surgen 2 consecuencias procesales a saber: la primera, es que el perito presentó su solicitud de fijación de honorarios de forma extemporánea; y la segunda, se están fijando honorarios sin que exista norma aplicable al proceso que lo faculte para hacerlo. Dice que en todo caso y bajo lo señalado del entonces artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, la oportunidad para fijar honorarios que corrió traslado del dictamen, de lo que se evidencia que la petición que resolvió el juzgado fijándolos resulta a todas luces fuera de término, si en cuenta se tiene que ese traslado se surtió por auto del 9 de noviembre de 2017.

Precisa que bajo la premisa del artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es reformable por el juez que la pronunció, por lo que, fijar honorarios luego de que esta se haya emitido contradice tal disposición procesal

(ii) El dictamen pericial carece de valor probatorio y por eso no es procedente que se reconozcan sumas adicionales a las que ya le fueron otorgadas en el proceso. Indica que no es procedente fijar honorarios dado que el laborío que elaboró el perito Guillermo Álvarez Real, carece de todo valor probatorio por cuanto : i) no cumple con los requisitos de que trata el artículo 226 ib, tal y como lo manifestó el auxiliar en la diligencia que se le interrogó ; ii) se evidencio que el perito no era un profesional idóneo para haber rendido el dictamen que fue encomendado: iii) no se analizaron los objetos de la experticia encomendados ; iv) fundo sus cálculos en aseveraciones vagas y carentes de soporte; y, v) se incurrió en graves errores que viciaron el cálculo de perjuicios. Yerro todos los cuales fueron advertidos por el con el dictamen que se presentó en contradicción elaborado por el perito Camilo Hernández; y,

¹ Archivo digital No.22

(iii) Los honorarios fijados por el Juzgado son en todo caso excesivos y no deben de ser asumidos por partes iguales entre las partes. Dado que se estableció un monto por concepto de honorarios sin que se hubiere indicado la fórmula para su cálculo, y omitiéndose aplicar el art. 36 del Acuerdo 1518 de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Refiere el valor fijado por el Despacho también resulta excesivo teniendo en cuenta que el perito había presentado solicitudes de anticipos para gastos con valores menores a la cifra fijada, de ahí que, asignar el doble de lo pedido y cinco veces lo que el Juzgado inicialmente reconoció como gastos, es desproporcionado y debe conllevar necesariamente a reconsiderarse dicho monto.

Finalmente puso de presente que el Juzgado erró al imponer la carga del pago de los honorarios a los litigantes por partes iguales, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, el Juez debe establecer la proporción que cada parte asumirá. En tanto que, aunque en el caso bajo estudio si bien ambas partes solicitaron que se practicara la pericia, el peso real de este trabajo fue absolver preguntas formuladas por la demandante para el cálculo de los perjuicios.

Surtido el traslado correspondiente, la contraparte no efectuó manifestación alguna.²

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Para abordar los puntos planteados por la parte recurrente, el Juzgado procederá a su estudio en el mismo orden y forma en como fueron planteados.

Entonces, en cuanto al reparo orientado a que la solicitud de honorarios del perito fue extemporánea y no hay norma que soporte que se le fijen honorarios en esta etapa procesal, tenemos que el literal a del numeral 1 del artículo 625 ib en cuanto al tránsito de legislación de los procesos abreviados y ordinarios dispone : « a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, **inclusive.** »

Agrega el numeral 5 de la misma disposición procesal : « 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron** los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. »

Lo que indica entonces que si para el momento de entrada en vigencia del Código General del Proceso trámites como el que aquí nos ocupa no se había emitido auto de pruebas, este continuó su curso acorde a las reglas del entonces vigente Código de Procedimiento Civil

² Archivo digital No. 25

hasta el auto que decreto pruebas y, por ende, su práctica se someterá a las reglas de dicha codificación.

Por otro lado, por sabido es que quien solicita prueba pericial debe cumplir con la carga de depositar oportunamente el valor de los gastos que implique su realización y, además, los honorarios de quienes actuaron como peritos para que dicha prueba pueda ser apreciada y apoyarse en ella la decisión que dirima la instancia.

El artículo 239 del Código de Procedimiento Civil ordena al juez que el mismo auto que disponga el traslado del dictamen, señale los honorarios de los peritos de acuerdo a la tarifa oficial, y de su lado, prevé el artículo 388 ib, que ejecutoriada la providencia que los fije, la parte que deba pagarlos depositará su valor a la orden del juzgado o tribunal, entidad que los entregará a quien corresponda.

El incumplimiento de esta carga procesal lo mismo que la de consignar el valor de los gastos que demanda la práctica del dictamen según lo previsto en el artículo 236 ib, se sanciona en la forma reglada por el inciso final del artículo 387 ib, al establecerse que no será apreciada la prueba cuya práctica haya causado honorarios mientras no se constituya depósito judicial y la parte deudora no será oída, hasta tanto constituya el correspondiente título de depósito.

Para el caso tenemos que la sociedad Transportes y Bodegas Linares Limitada – Transilares Ltda a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria en contra de Oxígenos de Colombia Limitada – Oxicol Ltda, y esta última a su vez dentro del término para ejercer su derecho de defensa, interpuso demanda en reconvención frente a la demandante inicial.

Trámite que, atendiendo la fecha de su radicación y las reglas de tránsito de legislación, a través de auto del 16 de junio de 2016 se convocó a audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y posteriormente frente a una solicitud de aclaración mediante proveído del 2 de febrero d 2017 se precisó que “el Despacho aclara que la actuación se adelantará es con base en el Código de Procedimiento Civil. Empero, fenecida dicha etapa, el proceso debe continuar bajo las previsiones del Código General del Proceso.”

Diligencia que fue evacuada el 8 de marzo de 2017, y posteriormente por auto del 20 de marzo de la misma anualidad fueron decretadas pruebas a favor de las partes, dentro de las que fue ordenado en los numerales 6 y 10, la práctica de un dictamen pericial designándose para el efecto al perito Guillermo Álvarez Real en su calidad de experto contable para que absolviera unas preguntas técnicas formuladas por ambos extremos procesales en su oportunidad, decisión que fue sometida a debate a través de recurso de reposición para luego ser confirmada por auto del 25 de agosto de 2017.

El auxiliar se posesionó del cargo el 5 de septiembre de 2017, fecha en la cual se le asignaron como gastos la suma de \$1.000.000, monto sobre el cual fue cancelada la mitad por la extrema demandada, y aportándose al expediente su laborío y respectiva complementación el 24 y 17 de noviembre de la misma anualidad, corriéndose el respectivo traslado por autos del 9 de noviembre de 2017 y 16 de mayo de 2018, para luego evacuarse diligencias de instrucción y juzgamiento, habiéndose emitió sentencia el 24 de septiembre de 2020 por este Juzgado.

Hasta lo aquí expuesto, tenemos que como lo señaló la parte demandada en su recurso, en ocasión al tránsito de legislación que se aplicó al trámite de marras, dado que para la fecha en que entró en vigencia las disposiciones del Código General del Proceso no se había emitido auto de pruebas, las reglas del entonces Código de Procedimiento Civil en lo que

concierno a este dictamen pericial fueron aplicables hasta su decreto e incluso su práctica, lo que involucra lo relativo a horarios y gastos del auxiliar que se designa.

De ahí que, al margen de las determinaciones adoptadas por los despachos judiciales que han conocido del asunto en punto a la forma en cómo se controvertió el dictamen pericial que fue decretado de manera conjunta para ambos litigantes, lo cierto es que, las reglas aplicables al caso son las de esta última codificación.

Con esta precisión y en punto a las manifestaciones realizadas por la recurrente sobre una solicitud extemporánea del auxiliar para fijar sus honorarios definitivos, el despacho no comparte la postura del recurrente por varias razones.

En efecto el artículo 239 del C.P.C. señala que el juez debe fijar los honorarios del perito, en el auto que corre traslado de la experticia, pero no significa entonces que, si el juez omite aplicar este precepto, la persona que desempeñó el oficio público pierde el derecho a la remuneración por el trabajo realizado, pues la disposición en menciona no trae semejante consecuencia.

Por el contrario, en aplicación a principios mínimos fundamentales que surgen de la lectura de los artículos 25, 53 de la Constitución Nacional, aplicables por su puesto a toda forma de trabajo incluidos los no subordinados, reconocen el derecho de toda persona a recibir una remuneración justa y equitativa, al trabajo que realizan para otro.

Luego nada impide que se supere esa omisión del juez y no del auxiliar de la justicia, incluso luego de proferida la sentencia, para que este reciba la remuneración a que tiene derecho; en efecto no cabe duda que la sentencia que finiquite el litigio es inmodificable, sin embargo, es de apreciarse que los argumentos, reparos y consideraciones que fundamentan la determinación que allí ha de adoptarse, se circunscriben a dirimir el litigio existente entre las partes litigantes que se puso en conocimiento del Despacho, de ahí que el hecho de fijarle honorarios al auxiliar de la justicia por la labor encomendada a efectos de que elaborara una prueba pedida por las partes, en nada la modifica o la cambia, pues se trata meramente de una circunstancia paralela a través de la cual se reconoce determinado monto por la labor ejecutada, contando incluso el auxiliar con acciones independientes que le permiten perseguir su pago.

De ahí que, no debe ser carga del auxiliar de la justicia soportar la aludida omisión, y no recibir retribución alguna por su trabajo aun cuando este fue presentado, máxime que como se indicó en líneas precedentes en el acto de su posesión le fueron fijados por concepto de gastos una suma de \$1.000.000 m/cte, de los cuales solamente se cancelaron por la extrema demandada la suma de \$500.000 m/cte, obrando además en el plenario petición elevada por el perito el 5 de septiembre de 2017 a través de la cual solicito la asignación de gastos por valor de \$2.500.000 m/cte, sin que sobre este se haya emitido algún tipo de pronunciamiento, lo que conlleva al fracaso del primer reparo efectuado por la recurrente.

Frente al argumento de que el dictamen pericial carece de valor probatorio y por eso no es procedente que se reconozcan sumas adicionales a las que ya le fueron otorgadas en el proceso, encontramos que en concreto los argumentos esbozados por la parte recurrente en relación a que el laborio no cumplía los requisitos formales para su presentación conforme las reglas de procedimiento, no haberse analizado los puntos que le fueron encomendados, las conclusiones no tuvieron fundamento y se incurrió en errores que conllevaron a cálculos

de perjuicios mal elaborados, se edifican en razonamientos que bajo las reglas de contradicción de las pruebas, debieron ser propuestos dentro del término de traslado que tuvo para pronunciarse sobre el laborío elaborado por el auxiliar Guillermo Álvarez Real, y que no deben ser en este estadio procesal donde ya se emitió sentencia tanto de primera como de segunda instancia dirimidos por el Juzgado a través de recurso de reposición formulado contra el auto a través del cual le fueron fijados honorarios al auxiliar.

Pero además, era objeto de la sentencia, la valoración de esta prueba y nuevamente véase como ninguna norma estable que si las conclusiones de determinado experticio no se acogen, entonces el derecho a la retribución justa y equitativa atrás comentada se pierde.

Ahora, en cuanto a la idoneidad o no del perito, se advierte tanto de la demanda inicial y de la de reconvencción, así como de la contestación de cada una de estas, que las partes solicitaron para la elaboración de la experticia la designación de un perito contable o un profesional de las ciencias económicas, financieras y contables, de ahí que la designación efectuada por el entonces Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad en ocasión al decreto de pruebas se dio en cabeza del señor Guillermo Álvarez Real con ocasión a su registro en la lista de auxiliares de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura dado su oficio de contador público, lo que acredita su idoneidad y capacidad para la ejecución de la labor encomendada.

Finalmente, en lo que tiene que ver con que los honorarios fijados por el Juzgado son en todo caso excesivos y no deben de ser asumidos por partes iguales entre las partes, resta por agregar varias cosas.

Es preciso rememorar los 3 primeros incisos del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil: «El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.»

Mirada esta disposición, la orden de que los honorarios fijados al perito deban ser cancelados por partes iguales, luce adecuada, pues la participación en ello de cada uno de los contendientes tiene una razón elemental, cual es que el trabajo pericial fue decretado y practicado a solicitud de ambas partes y no se encaminaban a respaldar la tesis de una u otra, por el contrario encontrar respuesta a algunos temas centrales del debate.

Luego ahora no puede la parte demandada desconocer a través de su recurso el pedimento de dicha prueba que hizo en su oportunidad y el decreto que en tal forma realizó el juzgado, de ahí que, al ser un laborío ordenado por petición de ambos litigantes, coherente resulta que ambos deban cancelar en partes iguales las sumas que tanto por gastos como por honorarios se le hayan fijado.

En cuanto a los reparos formulados por el monto fijado por honorarios, el Juzgado con base en la norma previamente memorada se abstendrá de resolver de fondo dicho punto, por cuanto la forma adecuada de su debate no es a través de recurso de reposición del auto que los fije si no mediante objeción debidamente motivada, la que en todo caso puede ser presentada dentro del término de ejecutoria de este proveído, teniendo en cuenta la interrupción de términos procesales ocasionada en ocasión a la presentación del recurso que aquí se decide.

Argumentos estos que en suma conllevan a confirmar en todo su contenido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación el auto fechado el 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0d401f8a9c7c59520c2e094f09854e8facdc12fc9077877d88771461cd0dad**

Documento generado en 04/11/2022 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>